

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 17 de noviembre 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda dentro de la cual reposa contestaciones por parte de las entidades demandadas pendiente de resolver. Sírvase proveer.

  
**ANGELA PATRICIA ERASO PÉREZ**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: SANDRA PATRICIA DAZA GOMEZ**  
**DDO.: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y**  
**COLFONDOS S.A.**  
**RAD.: 760013105-017-2023-00299-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2746**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de noviembre del Dos Mil Veintitrés (2023)

Observa el Despacho que fue remitido dentro a través del canal digital, contestación por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - Archivos 19 ED.-, no obstante, la misma no logra cumplir con los requisitos para su admisión inmediata por las siguientes razones:

- No aporta los documentos relacionados en el acápite de pruebas, los cuales relaciona como “carpeta administrativa del demandante”

En cuanto a la contestación de la entidad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, como quiera que la misma se radicó dentro del término procesal oportuno y se ajusta a lo señalado en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada por parte de la misma.

Como quiera que los memoriales poder presentados con las contestaciones de la demanda cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 del 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 2022, se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otra parte, obra dentro del plenario dentro del archivo 10 del Expediente Digital, remisión de la diligencia de notificación dirigida a **PORVENIR S.A.**, el día 09 de octubre de 2023, de la cual, se dio acuso de recibido por parte de la entidad demandada el mismo día – archivo 11 Ed.-, razón por la cual los términos para que presentara la contestación iniciaban el día 10 de octubre de 2023, inclusive, -esto es teniendo en cuenta los dos días que otorga la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional – y sus términos fenecían el 26 de octubre de la misma calenda, sin que la entidad emitiera pronunciamiento alguno, razón por la cual se ha de tener por no contestada la demanda por parte de la misma; sin embargo se ha de oficiar a dicha entidad, para que aporte al plenario, los documentos contentivos del expediente administrativo de la demandante

//mavg

referente a su traslado, afiliación y permanencia con dicho fondo.

Ahora bien, observa este Despacho judicial que, el apoderado judicial de la parte demandada **COLFONDOS S.A.**, presentó junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ COLOMBIA S.A.** –*archivo 21 ED.*-, lo anterior de conformidad en lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, bajo el argumento del contrato celebrado con dicha entidad, para el cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte, y sobre los cuales se trasladó rubro para dichos conceptos, petición que por avenirse a los cánones legales será aceptada.

Teniendo en cuenta **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, por tratarse de una entidad de derecho privado, se ordenará **NOTIFICARLA** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso., además de lo indicado en el art. 8º Decreto 806 de 2020, aprobado de manera permanente a través de la Ley 2213 del 2022.

De otro lado, el Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haber notificado a través de medio electrónico a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Por otra parte, se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.**

En virtud de lo anterior, se

#### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones anotadas en precedencia, por lo que se concederá el termino de cinco (05) días hábiles para que subsane dichas falencias.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y portador de la tarjeta profesional No. 309.223 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en la

//mavg

forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 0959 de fecha 19 de mayo de 2023 de la Notaria 63 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

**QUINTO: TENER** por sustituido el poder conferido al abogado **CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA**, en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la Tarjeta Profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.380.264 y portador de la tarjeta profesional No. 236.470 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la forma y términos del poder conferido según escritura pública No. 5034 de fecha 28 de septiembre de 2023 de la Notaria 16 del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

**SEPTIMO: TENER** por sustituido el poder conferido al abogado **FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECO**, en favor de la abogada **MONICA PATRIA REY GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.809.530 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 376.822 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la demandada en los términos de la sustitución presentada.

**OCTAVO: ADMITIR** el llamamiento en garantía de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, realizado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

**NOVENO: NOTIFICAR** al representante legal de **ALLIANZ COLOMBIA S.A.**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el artículo 29 y 41 del C.P.T y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 aprobado de manera permanente por la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, corriéndole traslado por el término de DIEZ (10) días.

**DECIMO:** Tener por no reformada la demanda.

**DECIMO PRIMERO:** Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

**DECIMO SEGUNDO:** Tener por no descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA**

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en  
**ESTADO** N°. 139 del día de hoy 20/11/2023

**ANGELA PATRICIA ERASO PEREZ**  
SECRETARIA